

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 19 de abril de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, para informar que en tiempo hábil, el apoderado de la parte demandante en calenda del 09 de marzo de hogaño presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Auto de Sustanciación No. 134 del 03 de marzo de hogaño, por medio del cual se abstuvo esta célula judicial de decretar el remate del predio de propiedad de la demandada. Términos que corrieron así: publicación por estado el día 04 de marzo de 2021 y términos 05, 08 y 09 de igual mes y año.

En consecuencia, se corrió traslado del recurso en data del 16 de marzo del año avante, tal como lo dispone el Art. 319 y 110 del C.G.P.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### **Auto de sustanciación No. 274**

*Rad. Juzgado: 2016-00502-00*

Se encuentra a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA**, promovido por el señor **LUIS EDUARDO USME MUÑOZ**, en contra de **MARIA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ**, para efectos de decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto adiado del 03 de marzo de 2021, por medio del cual se abstuvo esta célula judicial de decretar el remate del predio de propiedad de la demandada.

### **ANTECEDENTES**

La parte Ejecutante a través de apoderado judicial, reitera su inconformidad en el proveído citado a través del cual el Despacho no accedió a la fijación de fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-30450, de propiedad de la señora María Elsy Avendaño de Hernández, el cual se encuentra embargado y secuestrado; para lo cual se expondrán los siguientes presupuestos:

En calenda del 12 de febrero de los corrientes, la parte activa allega solicitud de sacar a pública subasta el inmueble de la demandada.

Mediante auto del 03 de marzo de hogaño, no se accede a la referida solicitud, por cuanto se le comunicó al petente, que la documentación aportada no cumple con los requisitos correspondientes, tal como se le ha venido indicando en autos del 26 de febrero de 2020 y 12 de enero del año avante.

En consecuencia de lo decantado, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra del auto de referencia, manifestando que el bien inmueble de propiedad de la demandada si está plenamente identificado por lo que pasa a citarse:

*"1- El predio está inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la matrícula inmobiliaria 106-30450, es decir, existe*

*2- La escritura pública 807 de abril 29 de 2013 constitución de propiedad horizontal Edificio Hernández, describe en forma clara precisa con sus linderos generales, extensión y ubicación en la Carrera 2# 17-60/62 (para llegar al Apto 301 se entra por la puerta 60 o 62 son puerta de acceso a la propiedad horizontal Edificio Hernández), de un terreno de mayor extensión resultado de englobar dos predios identificados con las matrículas inmobiliarias 106-29836 y 106-28927 como igualmente la construcciones comprendidas en él entre ellos el apartamento 301 de propiedad de María Elsy Avendaño de Hernández totalmente descrito, individualizado. Es decir no hay menor duda de la existencia del Apartamento 301 que se quiere rematar.*

*3- Se aportaron boletín de nomenclatura del apartamento 301, el cual refiere la matrícula catastral 17380010001980008000, Dirección: carrera 2 # 17-62, código postal: 175031, Barrio: Centro del apartamento 301 propietaria María Elsy Avendaño. Es decir El predio objeto de remate Existe, se sabe dónde está ubicado*

*4- Se practicó diligencia de secuestro al lugar de ubicación del apto 301 ordenada por su digno despacho, en tal se hizo descripción del bien. Es decir el bien está determinado en sus características"*

Por lo tanto, se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación en data del 16 de marzo del año avante, tal como lo dispone el Art. 319 y 110 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es la oportunidad que la ley concede a las partes a fin de que el Operador Jurídico reconsidere su decisión la cual no es satisfactoria para sus intereses dentro del litigio; el Art. 318 consagra que:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...".*

El Recurso de Reposición, por razón de su naturaleza de medio de controversia "horizontal" a las decisiones judiciales, tiene prevista la finalidad de permitir que el mismo funcionario judicial que emite la decisión que se cuestiona, revise su decisión y bajo nuevos parámetros la revoque, modifique, aclare o adicione, es decir, que el objeto del recurso se circunscribe necesariamente al tema decidido, y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir, y de ser el caso proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que encuentre verificada la inconformidad expuesta por la parte.

El tema de discusión que se suscita en esta instancia, deviene en determinar si con lo argumentado por la parte demandante se puede establecer que le asiste razón en reponer el auto en cita y con esto acceder a la fijación de fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de controversia, tal como se pretende.

Al respecto, advierte el Juzgado que no repondrá su decisión, por lo que pasa a explicarse:

Resulta procedente primero indicar que el bien inmueble objeto de embargo y secuestro se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-30450, ubicado en la carrera 2 No. 17-60 Apartamento 301, Edificio Hernández – Propiedad Horizontal, y que al interior del Certificado de Tradición y Libertad no se haya con ficha catastral, por lo el contrario, está por **establecer**.

Ahora bien, para dar mayor claridad a las inconsistencias planteadas por el Despacho y que se ha procurado sean subsanadas por la parte demandante, se procederá debatiendo sobre los argumentos que reseñan:

- En el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-30450, no se avizora dentro del referido, Código y/o ficha catastral que pueda determinar a cuál de las citadas por la parte corresponde dicho bien, en procura de poder establecer por lo menos con este recurso, la identificación plena que tanto se demanda (visible a PDF 1.0. fls. 7 a 8, PDF 1.1. fls. 30 a 31, entre otros).
- La Escritura Pública No. 0807 del 29 de abril de 2013, correspondiente a la Constitución de Reglamento de Copropiedad Horizontal del Edificio Hernández, que trae a colación el recurrente, como una de las evidencias para identificar con plenitud el bien inmueble previamente indicado; se debe mencionar, no pudo vislumbrarse que dentro del referido documento obre hallazgo alguno que concluya en certeza, por cuanto el bien enunciado al interior de esta, incumbe a la matrícula inmobiliaria No. 106- 30425, matrícula que englobó las matrículas 106-29836 y 106-29837, que nada tienen que ver con la del bien referenciado; no obstante, lo que si se evidenció, fue que de la matrícula inmobiliaria No. 106-30425, se debieron generar otras matrículas posteriores que identifican a cada uno de los apartamentos de la propiedad horizontal, pero no reconocidas dentro de la Escritura Pública No. 0807; aunado a lo descrito, la mencionada corresponde a la Constitución de Reglamento de Copropiedad Horizontal del

Edificio Hernández y no a la Escritura Pública del bien inmueble (visible PDF 1.8. a fls 201 a 217).

- Por otro lado, la citada Escritura Pública presenta dos fichas catastrales 17380010001980008000 y 17380010001980015000, que por lo demarcado dentro del documento, corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 106-30425, que no asemejan con plenitud a la referenciada para el bien inmueble de discordia (visible PDF 1.8. a fls 201 a 217).
- En lo atinente a los dos (2) Boletines de Nomenclatura expedidos por la Secretaria de Planeación del Municipio de La Dorada – Caldas (No. 1280 y 1281), poco aportan de información relevante para determinar la plena identificación del bien inmueble que, como se reitera, no especifican el apartamento al cual corresponde, solo refieren la propietaria (María Elsy Avendaño) Ficha Catastral No. 173800100000001980008000000000 con dirección K 2 17 62 y 173800100000001980015000000000 dirección K 2 17 60 respectivamente (visibles a PDF 2.9. fls. 1 y 2).
- Para el caso de la factura de impuesto predial, denota la dirección (i) K 2 17 62 y Ficha Catastral No. 01000000019800080000000000, sin que en ella se especifique con claridad la nomenclatura del bien o identificación del apartamento en comento que debe tener correlación con la consignada en el certificado de tradición y libertad (visible a PDF 2.9. fl.3).
- Igual suerte corre el certificado catastral del IGAC No. 7798-614581-66792-0 del 26 de noviembre de 2020, numero predial 01-00-00-00-198-0008-0-00-00-0000, numero predial anterior 01-00-0198-0008-000, dirección K 2 17 62 y matrícula 106-29836; además, no identifica tampoco el número del apartamento teniendo en cuenta que el mismo hace parte de una propiedad horizontal que debería estar plenamente identificado. (visible a PDF 3.4. fl.1).
- Por último, dentro de cada uno de los argumentos planteados, insiste en que no hay la menor duda de la existencia del bien, por cuanto se practicó la diligencia de secuestro al lugar de ubicación del apartamento 301 ordenada por el despacho; debiendo efectuar pronunciamiento al respecto, en vista de que al parecer la parte activa considera que por parte de este estrado judicial no se percata la existencia del bien inmueble que para la fecha se encuentra debidamente embargado y secuestrado, obviando que al interior del presente proceso, se surten actuaciones encaminadas a la efectividad del pago de una obligación, que para el caso puntual, se garantizan con el embargo y secuestro del bien referido, mismas que a lo largo del plenario se identifican plenamente, como lo son la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito, realizada en calenda del 27 de marzo de 2019 visible a PDF 1.4. 124 fls. 124 a 125, la cual se comunicó mediante auto del 01 de abril de 2019 (PDF. 1.4. fl. 126), entre otras.

Depuesto todo lo anterior, es menester indicar que han sido tesis suficientes para que por parte de esta Juzgadora, se le reitera a la parte ejecutante que la documentación aportada no cumple con los requisitos correspondientes, tal como

se le ha venido indicando en autos del 26 de febrero de 2020 y 12 de enero de hogaño, máxime, cuando lo que se pretende es el remate de un bien inmueble que por sus características no cumple con el lleno de los requisitos para ello.

Es así, como se le ha venido manifestando por parte del Despacho, que resulta procedente antes de acceder al remate del bien inmueble objeto de litigio, efectuar todas las acciones que le corresponden y se encuentran a su cargo para dar total certeza sobre la identificación plena del bien inmueble referenciado, y de esta forma se pueda resolver sin ningún impedimento la solicitud allegada.

Así pues, no erró el despacho en negar la petición del demandante de fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-30450 de propiedad de la señora MARIA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ, ya que, según lo anotado, en efecto los documentos aportados como prueba de identificación plena del bien, carecen de correlación, por lo tanto imposibilita a esta célula judicial a aceptar tal solicitud.

Ahora bien, en atención a que la decisión recurrida comporta una negativa total de reponer el auto del 03 de marzo de los corrientes en la forma demandada, procede el recurso de Apelación presentado subsidiariamente, el que se concederá en el efecto devolutivo, en virtud de lo dispone el artículo 321 y ss del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS;**

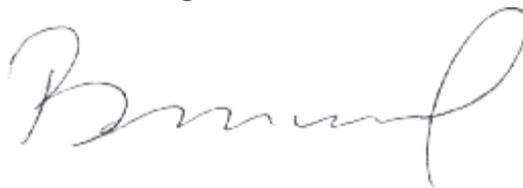
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión tomada a través del auto proferido el 03 de marzo de 2021, que no accedió a la fijación de fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-30450, dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA**, instaurado por el señor **LUIS EDUARDO USME MUÑOZ** en contra de la señora **MARIA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

Por la Secretaría se ordena remitir el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA, CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
Hoy 07 de mayo de 2021.



---

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria